

IMPUGNACIÓN JUDICIAL DE LOS ACTOS  
ADMINISTRATIVOS Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO  
EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

*JUDICIAL CHALLENGE OF ADMINISTRATIVE ACTS AND  
RESPONSIBILITY OF THE STATE IN THE ARGENTINE REPUBLIC*

*Rev. Boliv. de Derecho N° 38, julio 2024, ISSN: 2070-8157, pp. 516-529*



Mauricio  
GOLDFARB

**ARTÍCULO RECIBIDO:** 1 de febrero de 2024

**ARTÍCULO APROBADO:** 30 de abril de 2024

**RESUMEN:** La elección de la vía procesal más idónea para hacer efectiva la responsabilidad del Estado por actos ilegítimos depende de las circunstancias de hecho a probar y de la naturaleza de los daños reclamados. En este trabajo se comparan tres tipos de acciones diferentes previstas en el ordenamiento jurídico argentino (acción de amparo, medida autosatisfactiva y acción procesal administrativa), con requisitos, presupuestos y objetos diversos, y se señalan sus ventajas y desventajas.

**PALABRAS CLAVE:** Tutela judicial efectiva; derechos humanos; reparación plena; falta de servicio.

**ABSTRACT:** *The choice of the most suitable procedural route to enforce the responsibility of the State for unlawful acts depends on the factual circumstances to prove and the nature of the damages claimed. In this work, three different types of actions of the Argentinian law are compared (amparo action, self-satisfying action and administrative procedural action), with different requirements, budgets and objects, and their advantages and disadvantages are pointed out.*

**KEY WORDS:** *Effective judicial protection; human rights; full reparation; lack of service.*

**SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.- III. LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE GENERAR RESPONSABILIDAD.- IV. LAS POSIBLES VÍAS DE IMPUGNACIÓN DE LA VALIDEZ DEL ACTO.- V. LA DEMANDA SIMULTÁNEA O SUCESIVA DE LOS DAÑOS. VI. LA CUESTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SOLO SE RECLAMA LA ILEGITIMIDAD Y NO LOS DAÑOS. VII. CONCLUSIONES.**

---

## **I. INTRODUCCIÓN.**

En este trabajo analizaremos dos cuestiones que, por su complejidad y las particularidades que presentan, a menudo resultan desconocidas por quienes no se especializan en Derecho Administrativo, y que, por consiguiente, llevan a muchos casos de frustración o pérdida de los derechos sustantivos. El objeto de análisis serán las distintas vías de impugnación judicial de los actos administrativos, en los casos en que esta impugnación se utiliza como medio para hacer efectiva la responsabilidad del Estado en la República Argentina.

Para ello, definiremos el marco conceptual de los principios de responsabilidad estatal, de los actos administrativos susceptibles de generar responsabilidad y de las vías procesales judiciales para lograr su revocación y la reparación de los daños, exponiendo las vías posibles de impugnación, con sus ventajas y desventajas.

Finalmente, expondremos algunas conclusiones y recomendaciones a modo de colofón, que entendemos pueden ser de utilidad a profesionales y particulares que decidan reclamar por los daños producidos por actos administrativos.

## **II. PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA REPÚBLICA ARGENTINA.**

La responsabilidad del Estado ha sido siempre un asunto de gran relevancia por su vinculación directa con los fundamentos mismos del Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Un orden jurídico que no repare los daños que causa la actividad o inactividad estatal no puede ser admitido a esta altura del desarrollo de la ciencia jurídica. Con acierto se ha señalado que la responsabilidad por los actos estatales funciona como garantía de las garantías ya que sin el que sin el reconocimiento de la responsabilidad del Estado carecían de sentido las demás garantías que reconoce el orden constitucional<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> COMADIRA, J.: *Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003.

### **• Mauricio Goldfarb**

Abogado (1994, UNNE). Medalla de oro y Premio Facultad de Derecho al primer promedio de la promoción 1994 de la carrera de abogacía. Premio Corte Suprema de Justicia de la Nación año 1994 al primer promedio entre los egresados de abogacía de las Universidades argentinas. Especialista en Derecho Administrativo (2012, UNNE); Especialista en Derecho Administrativo y Financiero de la Universidad de Salamanca, España (2017) Doctor en Derecho (2017, UNNE).

Sin embargo, durante mucho tiempo las conductas de los funcionarios estatales estuvieron exentas de reproches y de consecuencias disvaliosas, tanto para ellos a título personal como para el propio Estado. Recién después de la consagración de los estados constitucionales y el imperio de la ley como principio, se consolidó la idea de que los derechos de los particulares no pueden ser negados o afectados, sin que se genere una correlativa obligación de reparar. Con la posterior consolidación del Sistema Internacional de Derechos Humanos, esta idea no solo se consolidó, sino que avanzó hacia el paradigma de la prevención de los daños y su inmediata restitución al estado anterior a la violación<sup>2</sup>.

En el sistema federal argentino, entre las materias no delegadas se encuentran las normas de derecho administrativo cuya regulación, a diferencia de las normas civiles, laborales o penales, no corresponden al Congreso de la Nación sino a cada una de las legislaturas provinciales. Toda vez que la regulación de la cuestión de la responsabilidad estatal está incluida dentro de la materia administrativa, cada jurisdicción conserva la potestad legislativa al respecto<sup>3</sup>. Empero, como el estado federal también realiza función administrativa propia, es necesario regular también la cuestión de la responsabilidad respecto de la actuación de sus órganos.

Sin embargo, los reclamos indemnizatorios no tuvieron acogida favorable hasta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó el *leading case Devoto* de 1933. En su sentencia, el máximo tribunal condenó al Estado Nacional como responsable de los daños causados por un incendio causado por la imprudencia de un grupo de empleados del telégrafo aplicando las reglas de la responsabilidad por los hechos de los dependientes (art. 1113 CC). Esta jurisprudencia fue ratificada luego en los autos *Ferrocarril Oeste* de 1937, donde ya se hizo referencia al deber de los funcionarios de actuar regularmente (art. 1112 CC) y en las causas posteriores llegadas a consideración del alto tribunal.

En 1984, la Corte Suprema dictó un fallo muy importante sobre la materia en causa *Vadell*. La sentencia, referida a los daños causados a un particular por la deficiente actuación del Registro de la Propiedad Inmueble, declaró la responsabilidad estatal con base en la existencia de una "falta de servicio", responsabilizando al Estado por no cumplir sino de un modo irregular las funciones a su cargo (art. 1112 CC entonces vigente). Además, se aclaró expresamente que la responsabilidad estatal era directa y sin necesidad de demostrar culpa o dolo del funcionario.

2 CASSAGNE, J.: "El fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado y su regulación por el Código Civil o por leyes administrativas", *La Ley*, 2014 C.

3 GELLI, M.: *Constitución de la Nación Argentina comentada*, La Ley, Buenos Aires, 2013; ROSATTI, H.: "Competencia para legislar sobre responsabilidad del Estado en la Argentina", en AA.VV. *Ley 26944 de Responsabilidad del Estado. Análisis crítico y exegético*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014.

Esta aplicación de las normas y principios del Código Civil, admitida por los civilistas por considerar que se trataba de un capítulo del derecho de daños era, sin embargo, resistida por los administrativistas que insistían en el carácter público de la responsabilidad estatal y su consiguiente pertenencia al subsistema de derecho administrativo<sup>4</sup>.

Lo cierto es que, siguiendo a la Corte Suprema, todos los tribunales del país -federales y locales- recurrieron a las normas constitucionales y civiles para ordenar la reparación de los daños y perjuicios causados tanto por la actividad ilegítima como legítima del estado y sus funcionarios, desarrollando una jurisprudencia muy rica y detallada. Las normas del Código Civil y, especialmente, las pautas elaboradas por la jurisprudencia de la Corte Suprema se aplicaban -hasta 2014- tanto al Estado Nacional, como a las provincias y los municipios

En una continuidad de esta línea jurisprudencial, el Anteproyecto de Código Civil y Comercial incluía la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios en los artículos 1764 al 1766 como un supuesto especial de responsabilidad, acogiendo la tesis de que se trataba de una materia de fondo común a todo el país y propia del derecho de daños. Sin embargo, en el proyecto definitivo enviado por el Poder Ejecutivo, se modificaron estos 3 artículos y se estableció que las normas generales de responsabilidad civil no son aplicables al Estado ni a sus funcionarios, ni de manera directa ni subsidiaria. De este modo, prevaleció la postura de la doctrina administrativista que reclamaba como propia del derecho público la regulación de esta materia y no como un tema perteneciente al campo de la responsabilidad civil<sup>5</sup>.

La ausencia de una legislación específica sobre la cuestión se modificó cuando el 2 de julio de 2014 el Congreso de la Nación sancionó la ley 26944, denominada de Responsabilidad del Estado y los funcionarios públicos y, poco tiempo después, entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

La ley 26944 de Responsabilidad del Estado (LRE) rige la responsabilidad del Estado Nacional por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas (art. 1). El mismo artículo define a la responsabilidad del Estado como objetiva y directa. Además, en coincidencia con los ya mencionados arts. 1764/66 Código Civil y Comercial, establece que las normas civiles no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

---

4 CASSAGNE, J.: "Las grandes líneas de la evolución de la responsabilidad patrimonial del Estado en la Jurisprudencia de la Corte Suprema", *La Ley* 2000-D.

5 BALBIN, C.: *Tratado de Derecho Administrativo*, La Ley, Buenos Aires, 2013.

El esquema de la ley se basa en distinguir la responsabilidad extracontractual en aquellos supuestos en que resulta de la actividad o inactividad ilegítima (con muchas notas comunes con el derecho privado) de los casos de responsabilidad por actividad legítima (típica y exclusiva del derecho público). Así, en su artículo 3 exige para el primer caso:

a) daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;

b) imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal;

c) relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue;

d) falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado. La LRE aclara que, en el caso de la omisión, sólo se genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

En cambio, en el caso de actividad legítima -que la ley califica de "excepcional"- además de los requisitos a y b (daño e imputabilidad), para que surja responsabilidad del estado se exige:

c) relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño;

d) ausencia de deber jurídico de soportar el daño;

e) sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, por la afectación de un derecho adquirido.

Pero no solo los requisitos son diferentes para que se admita la responsabilidad por actividad o inactividad lícita. También difiere el alcance de la reparación, ya que, en este último caso, cuyo reconocimiento es además excepcional, no procede la reparación del lucro cesante y solo comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad de la autoridad, en una interpretación extensiva de la restricción que corresponde en el caso de expropiación por causa de utilidad pública. La LRE precisa también la relación entre la responsabilidad el Estado y los concesionarios o contratistas de los servicios públicos por cuya actividad no responde, ni aun en forma subsidiaria (art. 6).

Además, la LRE incluye normas de claro corte procesal. Así se establece el plazo de prescripción para demandar tanto a los funcionarios como al Estado,

como la acción de repetición del Estado contra sus empleados declarados responsables, plazo que se fija en todos los casos en 3 años, computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción quedó expedita (arts. 7 y 9). La acción indemnizatoria puede iniciarse conjuntamente con la acción de nulidad o inconstitucionalidad de los actos o después de finalizado este primer proceso (art. 8).

### III. LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE GENERAR RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

El primer paso es delimitar el acto administrativo susceptible de generar responsabilidad. Un primer concepto por dejar en claro es que, dejando de lado los hechos o conductas materiales y los contratos administrativos -que también pueden generar el deber de reparar de la Administración- solo nos ocuparemos de los verdaderos actos administrativos que generan o pueden generar responsabilidad.

El acto administrativo es una declaración de voluntad, realizada por la Administración a través de sus funcionarios -o por los poderes legislativo o judicial o las personas no estatales en ejercicio de función administrativa- que produce una modificación en la esfera de los derechos de los particulares<sup>6</sup>.

Para que el acto goce de plena validez es necesario que estén presentes todos los elementos del acto: que sea dictado por un órgano dotado de la competencia para el dictado del acto, que responda a los antecedentes de hecho y de derecho que lo motivan (causa), que estos motivos se hallan debidamente explicitados, a través de un procedimiento previsto en la norma, cumpliendo la finalidad para la cual fue establecida la competencia, con la forma y los demás requisitos que fija el ordenamiento.

El acto así dictado posee de presunción de legitimidad y ejecutoriedad (art. 12 de la Ley 19549). Esto es, se lo presume -salvo prueba en contrario- como concorde con el resto del ordenamiento y, como derivación, se puede hacer cumplir de manera coercitiva sin necesidad de recurrir a otros órganos estatales.

Es importante señalar que cuando nos referimos al acto, lo es en el sentido de acto ejecutorio como aquel acto que exterioriza la voluntad de la Administración y altera la situación jurídica previa, no a los meros actos internos o preparatorios, que aun cuando poseen naturaleza administrativa, no son el acto en sentido estricto (p.e. un dictamen o un informe técnico preliminar).

---

6 MARIENHOFF, M.: *Tratado de Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997.

Cuando el acto administrativo ejecutorio se halla viciado, porque uno o varios de los elementos no aparecen completos, se genera un vicio de nulidad o anulabilidad, según la gravedad del vicio<sup>7</sup>. Este obrar irregular de la Administración, si causa perjuicio a los particulares, permite a estos reclamar, demostrando la existencia efectiva de perjuicios, la relación de causalidad adecuada con la conducta de los funcionarios, la imputabilidad de la conducta y la existencia de un obrar irregular, la reparación de esos daños.

Pero para que se pueda hacer efectiva la responsabilidad, por regla, es requisito previo que se declare la nulidad o anulabilidad del acto. Para ello, el afectado deberá promover algunas de las acciones que veremos a continuación. Esta regla tiene una excepción: el caso de la responsabilidad por actividad lícita. En este caso, el acto no está viciado, sino que es la propia Administración la que, por razones de oportunidad, por una nueva valoración del interés social, decide modificar su anterior decisión. En tal caso, si esta nueva valoración afecta derechos subjetivos, surge también el deber de reparar cuando además de perjuicios imputables a la actuación u omisión estatal, vinculados causalmente de manera directa con los daños, se provoca un sacrificio especial, causando un daño que el afectado no tiene el deber de soportar. Por ejemplo, la Administración había habilitado la instalación de un bar en la playa, y luego decide que es mejor retirar las construcciones, para no obstaculizar la vista del río.

#### IV. LAS POSIBLES VÍAS DE IMPUGNACIÓN DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Veamos ahora las distintas vías de impugnación judicial de los actos administrativos. Un acto emanado de la Administración puede ser impugnado -por razones de ilegitimidad- por vía de:

a) Acción de Amparo: Se trata de una acción sumarísima, en la que se sostiene la ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta del acto, donde puede solicitarse la restitución de las cosas a su estado anterior, que en los hechos opera como una forma de hacer efectiva la responsabilidad. Reconocida en el art. 43 de la Constitución Nacional<sup>8</sup> como regla, se excluyen las cuestiones que requieren de mayor debate y prueba, y está sujeta a un plazo de caducidad de 15 días desde la

7 HUTCHINSON, T.: *Ley de procedimientos administrativos comentada*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000.

8 Constitución Nacional, Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.



emisión/notificación del acto lesivo, aun cuando este requisito se flexibiliza en los casos de ilegalidad continuada. La pretensión puede ser incoada para la defensa de derechos individuales o colectivos. En su caso, puede plantearse solo la ilegitimidad de la conducta o solicitarse también la reparación de los daños causados.

b) Medida Autosatisfactiva: Se trata de una acción en la que el contradictorio se halla diferido como regla, y que exige la acreditación de una muy alta certeza del derecho alegado. En los hechos requiere de una mayor verosimilitud del derecho que una medida cautelar, lo que dificulta su admisibilidad, pero no está sujeta a plazo de caducidad como el amparo. Como regla, solo podría tutelarse un derecho individual.

c) Acción procesal administrativa: Es el procedimiento ordinario para la declaración de nulidad de un acto administrativo, en el que puede hacerse valer con toda amplitud el derecho de alegar y probar tanto la ilegitimidad como los eventuales daños. Pero, en esta acción es muy importante distinguir los casos en los que solo se reclama la nulidad o anulabilidad, de aquellos en los que, junto a esta pretensión se incoa la de reparación de los daños de manera simultánea. Es decir que el particular puede, a su elección, formular la pretensión de nulificar el acto y ya demandar la reparación o, luego de concluido satisfactoriamente el primer proceso, reclamar los daños<sup>9</sup>. Lo que nunca podría hacer, porque su acción sería desestimada es reclamar los daños sin cuestionar la legitimidad y probar la irregularidad del acto (con la excepción que ya vimos, de la responsabilidad por actividad lícita). La acción puede involucrar tanto la defensa de intereses individuales como colectivos.

Comparemos ahora cuales son las principales ventajas y desventajas de cada uno de estas vías procesales. En el caso del amparo, aparecen como ventajas su el trámite sumarisimo y la rapidez de la resolución. En cambio, es notorio que encuentra limitaciones también importantes: solo procede cuando la ilegalidad es manifiesta, y no puede extenderse la prueba a cuestiones complejas. El plazo de caducidad también es una limitante. Y, subrayemos que, en el actual sistema normativo tanto nacional como provincial, la promoción del amparo no suspende ni interrumpe el plazo para la promoción de la acción procesal administrativa ordinaria (90 días hábiles en el ámbito federal).

En caso de las medidas autosatisfactivas -no reguladas ni en el fuero federal ni en el procesal administrativo correntino- aparecen aún mayores restricciones respecto de su procedencia, ya que se requiere una casi certeza de la verosimilitud del derecho. La presunción de legitimidad del acto aparece aquí como un obstáculo en la mayoría de los casos, salvo notorias y muy graves situaciones. Entre

---

9 BALBÍN, C.: *op. cit.*

las posibles ventajas podemos señalar que, de obtenerse un pronunciamiento favorable, el recurso debe concederse con efecto devolutivo, a diferencia de la definitiva del amparo. Pero también es cierto que esta última acción va, por lo general, acompañada de una medida cautelar, cuya resolución si debe concederse solo con efecto devolutivo. De este modo, concedida la tutela cautelar favorable, la situación procesal es similar a la de la autosatisfactiva.

La acción procesal administrativa es la vía ordinaria prevista en los códigos de rito para la impugnación de actos administrativos, y además es la que mayor amplitud de debate y prueba permite. Por otra parte, como ya vimos, el plazo para su promoción es mucho más amplio que el del amparo. Sin embargo, como regla se exige el agotamiento de la vía administrativa previa –lo que puede demorar un largo tiempo- una condición que no aparece en las otras dos vías procesales. Además, el mismo trámite amplio conspira contra su celeridad, sin contar con las múltiples instancias posteriores a la sentencia.

## V. LA DEMANDA SIMULTÁNEA O SUCESIVA DE LOS DAÑOS.

¿Cuáles son las razones para que un actor reclame solo la nulidad y no incluya ambas pretensiones? A simple vista, no tendría mucho sentido reclamar solo la nulidad del acto y no incluir la pretensión reparatoria, especialmente considerando los dilatadísimos tiempos que demanda un proceso en la Argentina. Sin embargo, a poco de que se examine la cuestión, aparecen las razones por las que –a menudo- suele optarse por la pretensión única de nulificar el acto, dejando para un eventual proceso posterior el reclamo de los daños. A nuestro juicio, las dos principales razones que llevan a esta elección son las siguientes:

a) La primera razón se vincula con la inmediatez del reclamo. Es habitual que, en los reclamos de nulidad, el plazo que insume la preparación de la acción -mucho más escaso que en el caso de las acciones civiles- se destina principalmente a sostener la invalidez del acto, dejando de lado, al menos momentáneamente, la estimación de los daños. Además, esta determinación no siempre es precisa en un primer momento, corriendo el riesgo de dejar fuera del reclamo a algunos daños o a rubros enteros que se verifican o se hacen más visibles a posteriori.

b) La segunda razón se refiere a los costos del proceso. Una acción que solo tiene por objeto la mera nulidad del acto, aun cuando se incluya la pretensión de retrotraer los efectos del acto, será considerada normalmente como de monto indeterminado, generando que tanto la tasa de justicia, como los eventuales honorarios (de la instancia principal y de los incidentes) sean mucho menores que en el caso de que se reclamen los daños de manera conjunta (y especialmente si estos son muy significativos). Además, si se obtiene una sentencia favorable, el segundo proceso posee un carácter relativamente sencillo, toda vez que ya no se

discutiría la existencia de responsabilidad, sino la mera existencia y extensión de los daños.

## **VI. EL CÁMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SOLO SE RECLAMA LA ILEGITIMIDAD Y NO LOS DAÑOS.**

Una cuestión no menor se vincula con el plazo de prescripción de los daños cuando, cualquiera sea la vía de impugnación. Si la acción de nulidad va acompañada de la pretensión de reparación, especialmente cuando se utiliza la vía ordinaria, no hay cuestión alguna. Sin embargo, cuando solo se plantea la nulidad del acto: ¿Cuál es y cuándo inicia el plazo de prescripción? Para ello debemos tener en cuenta si estamos en presencia de un caso federal -donde se aplica la LRE- o un caso provincial, en el que se aplican las leyes de procedimiento administrativo de la provincia que corresponda. En ambos casos, en la actualidad el plazo es de 3 años, pero podría ser diferente, por tratarse de normas de fondo de distinto origen.

En el caso de un reclamo sucesivo, el plazo comienza a partir de la existencia de una sentencia firme que declare la nulidad del acto, momento en que aparece la causa suficiente para el reclamo de responsabilidad y queda expedita la vía de reclamo de los daños.

Pero recordemos que en el caso de la responsabilidad por actividad lícita no debe plantearse la nulidad del acto, por lo que el plazo de prescripción inicia con la notificación o publicación del acto generador de perjuicios a título de sacrificio especial y sin el deber de soportar el daño.

## **VII. CONCLUSIONES.**

En los capítulos anteriores hemos expuesto las diferentes vías procesales que pueden hacerse valer para responsabilidad del Estado por actos administrativos ¿Cuál es la más adecuada? ¿Cuál es la menos conveniente? Pues la respuesta depende del tipo de daños que se reclaman y de las circunstancias de hecho que rodean el caso. Por ejemplo, si se trata de una cuestión compleja y que requiere abundante prueba pericial, testimonial o de informes, la vía del amparo y la autosatisfactiva quedarían descartadas. Pero si lo que se necesita es una respuesta jurisdiccional rápida y estamos en presencia de un acto manifiestamente arbitrario o ilegal de fácil apreciación, la solución sería la opuesta. Lo mismo ocurre si se trata de un caso que involucra derechos exclusivamente individuales o de incidencia colectiva, lo que puede inclinar la balanza en uno u otro sentido.

Por supuesto que, si se trata de un caso de responsabilidad por actividad lícita, al no demandarse la nulidad del acto, solo cabe la promoción de una acción contencioso administrativa, en la que se acrediten los extremos para que proceda

la reparación (daño, relación de causalidad, imputabilidad, sacrificio especial y que no exista el deber de soportar el daño).

Por último, no menos importante es conocer los criterios jurisprudenciales vigentes en el fuero competente. Algunos jueces son más permeables a la promoción de amparos o autosatisfactivas, mientras que otros sostienen posiciones altamente restrictivas, y se inclinan por la inadmisibilidad de las vías excepcionales en caso de dudas. En consecuencia, dependerá mucho de la habilidad y el conocimiento del letrado, exponiendo y planteando adecuadamente su pretensión, para poder lograr una tutela efectiva y adecuada de los derechos involucrados.

## BIBLIOGRAFÍA

BALBÍN, C.: *Tratado de Derecho Administrativo*, La Ley, Buenos Aires, 2013.

CASSAGNE, J.:

- “El fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado y su regulación por el Código Civil o por leyes administrativas” *La Ley*, 2014 C.
- “Las grandes líneas de la evolución de la responsabilidad patrimonial del Estado en la Jurisprudencia de la Corte Suprema”, *La Ley* 2000-D.

COMADIRA, J.: *Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003.

GELLI, M.: *Constitución de la Nación Argentina comentada*, La Ley, Buenos Aires, 2013.

HUTCHINSON, T.: *Ley de procedimientos administrativos comentada*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000.

MARIENHOFF, M.: *Tratado de Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997.

ROSATTI, H.: “Competencia para legislar sobre responsabilidad del Estado en la Argentina”, en AA.VV.: *Ley 26944 de Responsabilidad del Estado. Análisis crítico y exegético*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014.

